



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



**RESOLUCIÓN No. 53-2024 QUE DECIDE LA INSTANCIA RECIBIDA EN LA SECRETARÍA GENERAL, EN FECHA 10 DE JULIO DE 2024, SUSCRITA POR FRANKLIN STALIN PERALTA GUZMÁN, CUYO ASUNTO ES: "SOLICITUD DE RESOLUCIÓN SOBRE LAS INSTANCIAS DE FECHA 8 Y 15 DE MARZO DEL AÑO 2024, DIRIGIDA AL PRESIDENTE DE LA JCE Y DEMÁS HONORABLES MAGISTRADOS"**

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, en Santo Domingo, República Dominicana; integrada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular y; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, con el voto unánime de sus miembros ha adoptado la siguiente resolución.

**VISTA:** La Constitución vigente de la República.

**VISTA:** La Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 20-23 del 17 de febrero de 2023.

**VISTA:** La Ley No. 41-08, de Función Pública del dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008).

**VISTA:** La Ley No. 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

**VISTA:** La instancia recibida en la Secretaría General, en fecha 10 de julio de 2024, suscrita por Franklin Stalin Peralta Guzmán, cuyo asunto es: "Solicitud de Resolución sobre las Instancias de fecha 8 y 15 de marzo del año 2024, dirigida al Pte. de la JCE y demás honorables magistrados".

**VISTA:** Las instancias de fechas 8 y 15 de marzo del año 2024, suscritas por Franklin Stalin Peralta Guzmán.

**I) Relación de los hechos:**

**CONSIDERANDO:** Que, en fecha 10 de julio del 2024 el ciudadano Franklin Stalin Peralta Guzmán, depositó ante la Junta Central Electoral una solicitud de resolución sobre las instancias presentadas por este en fechas 8 y 15 de marzo del 2024. Que, en ese sentido, el señor Franklin Stalin Peralta Guzmán ha cursado 3 solicitudes, que contienen pedimentos diversos, a saber: 1) Oposición al registro de la candidatura a la presidencia del señor Miguel Vargas Maldonado por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD); 2) Oposición a entrega de fondos al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y; 3) Investigación de suplantación de identidad.

**CONSIDERANDO:** Que, el Pleno de la Junta Central Electoral, en su Sesión Administrativa Ordinaria, celebrada en fecha 12 de agosto de 2024, conoció y decidió acerca de los términos de la instancia recibida en la Secretaría General, en fecha 10 de julio de 2024, suscrita por Franklin Stalin Peralta Guzmán, cuyo asunto es: "Solicitud de Resolución sobre las Instancias de fecha 8 y 15 de marzo

RESOLUCIÓN No. 53-2024 QUE DECIDE LA INSTANCIA RECIBIDA EN LA SECRETARÍA GENERAL, EN FECHA 10 DE JULIO DE 2024, SUSCRITA POR FRANKLIN STALIN PERALTA GUZMÁN, CUYO ASUNTO ES: "SOLICITUD DE RESOLUCIÓN SOBRE LAS INSTANCIAS DE FECHA 8 Y 15 DE MARZO DEL AÑO 2024, DIRIGIDA AL PRESIDENTE DE LA JCE Y DEMÁS HONORABLES MAGISTRADOS".



del año 2024, dirigida al Pte. de la JCE y demás honorables magistrados", razón por la cual, procede a continuación a establecer las motivaciones y la decisión en torno a dicha instancia.

**I.1.- En cuanto a la primera solicitud:**

**CONSIDERANDO:** Que, en fecha 8 de marzo del 2024, el señor Franklin Stalin Peralta Guzmán, depositó una oposición a la candidatura presidencial por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), del ciudadano Miguel Vargas Maldonado, la cual se fundamenta en el hecho de que, alegadamente no se puede inscribir al señor Miguel Vargas Maldonado, hasta tanto la Procuraduría General de la República dé curso a una querrela presentada por el hoy solicitante contra el señor Miguel Vargas Maldonado.

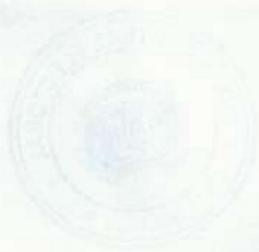
**CONSIDERANDO:** Que, el fundamento de la querrela cursada que, a su juicio, da al traste con el impedimento de inscripción del señor Miguel Vargas Maldonado, es el siguiente:

"Leonel Fernández nombró como Auxiliar Consular en Madrid, España, decreto que uso el Candidato Presidencial del PRD, Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado para, PRIMERO, suspenderme sin disfrute de sueldo, el 01 de noviembre del año 2016 y la última vez el 1 de febrero del año 2017. SIN EMBARGO, Honorables Miembros de la JCE, el Sr. MIGUEL OCTAVIO VARGAS MALDONADO, EN ESE MOMENTO CANCELLER DE LA REPÚBLICA, 2016 – 2020, mi abogado en ese MOMENTO LIC. MANUEL FERREIRA LAZALA, CÉDULA NÚMERO. 001-1132832-4, teléfonos 809-877-7313 y 545-3364 le comunico al SR. MIGUEL OCTAVIO VARGAS MALDONADO, QUE EL TENÍA OTRA PERSONA COBRADO POR EL VÍA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA CANCELLERÍA, EL 24 DE JULIO DEL AÑO 2017, EL ACTO DE EMPLAZAMIENTO. ACTO NÚMERO. 302/2017, recibido por el Abogado Ezel Vidal, en ese momento el Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, lo era el Dr. Blaurio Alcántara, con quien hablé del tema de la Suplantación de Identidad del AUXILIAR CONSULAR EN EL CONSULADO GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA EN SAN JUAN PUERTO RICO Y PERIODISTA, Franklin Stalin Peralta Guzmán, Cédula No. 001-0790063-1, Honorables Jueces del Pleno de la JCE, y este hizo caso omiso. Por lo cual lleve mi denuncia ante la Procuradora Gral. de la República Miriam Germán Brito.

**CONSIDERANDO:** Que, luego de analizar cada uno de los términos en que se fundamenta la oposición al registro de la candidatura a la presidencia del señor Miguel Vargas Maldonado por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), la Junta Central Electoral tiene a bien establecer que, la existencia de una querrela penal, por sí sola, no tiene el efecto de suspender los derechos de ciudadanía de una persona. Este principio está consagrado en los artículos 22 y siguientes de la Constitución de la República Dominicana, los cuales establecen que los derechos de ciudadanía solo pueden ser suspendidos en los siguientes casos:

- 1) Condenación irrevocable a pena criminal, hasta el término de la misma;
- 2) Interdicción judicial legalmente pronunciada, mientras ésta dure;
- 3) Aceptación en territorio dominicano de cargos o funciones públicas de un gobierno o Estado extranjero sin previa autorización del Poder Ejecutivo;
- 4) Violación a las condiciones en que la naturalización fue otorgada.

**CONSIDERANDO:** Que, en vista de la realidad constitucional imperante hoy en día en la República Dominicana, resulta evidente que lo alegado por la parte solicitante en el caso que nos ocupa, carece de los fundamentos necesarios y



como tal, la misma ha de ser rechazada, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

**I.2.- En cuanto a la segunda solicitud:**

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 12 de marzo del 2024, la parte solicitante sometió una solicitud de retención de recursos económicos al Partido Revolucionario Dominicano (PRD), hasta que la magistrada Mirian German Brito, determine la querrela contra el ciudadano Miguel Octavio Vargas Maldonado, por suplantación de identidad del señor Franklin Stalin Peralta Guzman.

**CONSIDERANDO:** Que, en cuanto al citado pedimento que hace la parte solicitante, la Junta Central Electoral tiene a bien establecer que, el hecho de que un militante o dirigente de una organización política esté sometido a un proceso penal, o que se pretenda activar un proceso penal en su contra, no puede implicar consecuencias jurídicas para el partido que representa. Esto se debe al carácter estrictamente personal de las penas en el ámbito penal, las cuales no pueden trasladarse a entidades o colectivos distintos al individuo en cuestión.

**CONSIDERANDO:** Que, en otras palabras, la alegación de una presunta infracción penal contra un individuo no puede extenderse al ámbito electoral para deducir la retención de los fondos de una organización política, en este caso, el Partido Revolucionario Dominicano (PRD). Que, en ese tenor, los fondos destinados a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos son asignados a la organización en su conjunto y no a individuos específicos dentro de esa organización. Esta asignación está regulada conforme al artículo 61 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, que establece claramente que los fondos corresponden al partido y son dispensados en su favor.

**CONSIDERANDO:** Que, además, las causas de suspensión de la entrega de fondos como sanción en el ámbito administrativo-electoral están taxativamente previstas en la ley. En efecto, la citada Ley No. 33-18 enumera de manera específica las situaciones que pueden llevar a la suspensión de fondos a un partido político, y, es por ello que, la causa invocada por el impetrante no forma parte de ese catálogo delineado por el legislador. Que, invocar una causa no contemplada en la ley para suspender fondos a una organización política, constituiría una violación al principio de legalidad y a la personalidad de la pena, principios fundamentales en el derecho penal y administrativo.

**CONSIDERANDO:** Que, el principio de legalidad establece que ninguna conducta puede ser sancionada si no está previamente definida como infracción en una ley, de forma clara y precisa. Esto significa que cualquier sanción debe basarse estrictamente en lo que la ley establece, sin interpretaciones extensivas o aplicativas de normas que no están claramente especificadas. En este caso, la invocación de una causa no prevista en la ley para la suspensión de fondos sería una aplicación indebida de la normativa, lo cual vulneraría el debido proceso y los derechos del partido.

**CONSIDERANDO:** Que, el principio de personalidad de la pena implica que las sanciones penales solo pueden aplicarse a las personas directamente responsables de la infracción penal, y no a terceros. Que, en ese tenor, trasladar las consecuencias de un proceso penal de un individuo a la organización política a la que pertenece, sería una extensión inapropiada de la pena,



afectando a una colectividad que no tiene responsabilidad directa en los actos del individuo.

**CONSIDERANDO:** Que, en esas atenciones, no es jurídicamente viable que un proceso penal contra un dirigente de un partido político tenga repercusiones en la asignación de fondos destinados a esa organización. Hacerlo no solo violaría los principios de personalidad de la pena y legalidad, sino que también afectaría injustamente a la colectividad y el funcionamiento normal del partido político, en este caso el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), al que los fondos son legítimamente destinados según la Ley No. 33-18 y, es por esta razón que la solicitud que formula la parte solicitante debe ser rechazada por improcedente e infundada.

### **I.3.-En cuanto a la tercera solicitud:**

**CONSIDERANDO:** Que, en lo concerniente a la solicitud de la investigación por suplantación de identidad, el solicitante plantea que, la misma comenzó en la gestión del excanciller, Andrés Navarro García, en el mes de junio del año 2016 y respecto a la cual se alega que, al designar a otra persona en lugar del solicitante en México, donde este alegadamente no prestado ningún servicio y mucho menos he visitado esa Nación.

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, el solicitante alega que sus servicios consulares los ha prestado en el Consulado de la República dominicana en Valencia, España y en el Consulado General de la República dominicana en San Juan, Puerto Rico; sostiene que su jefe de misión, lo fue máximo Tavares. Asimismo, alega que, aportó el expediente completo de fecha 9 de noviembre del año 2022, que reposa ante la Procuraduría General de la República, Miriam Germán Brito, donde exigió que se abra un acto, a los autores del crimen que se cometió a su nombre y que inició en junio del año 2016, con la suplantación de identidad en la Junta Central Electoral.

**CONSIDERANDO:** Que, en cuanto al pedimento de la realización de una investigación por alegada suplantación de identidad, la Junta Central Electoral ha ponderado dicha solicitud y es de criterio que la misma resulta improcedente, toda vez que, en las solicitudes que han sido presentadas no se han aportado elementos de prueba que permitan a este órgano iniciar algún tipo de investigación en los términos que se plantean, razón por la cual, dicha solicitud ha de ser rechazada.

La **Junta Central Electoral**, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias:

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARA** buena y válida en cuanto a la forma la instancia recibida en la Secretaría General, en fecha 10 de julio de 2024, suscrita por Franklin Stalin Peralta Guzmán, cuyo asunto es: "Solicitud de Resolución sobre las Instancias de fecha 8 y 15 de marzo del año 2024, dirigida al Pte. de la JCE y demás honorables magistrados.

**SEGUNDO: RECHAZA** las siguientes solicitudes realizadas por Franklin Stalin Peralta Guzmán: 1) Oposición al registro de la candidatura a la presidencia del señor Miguel Vargas Maldonado por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD); 2) Oposición a entrega de fondos al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y; 3)

RESOLUCIÓN No. 53-2024 QUE DECIDE LA INSTANCIA RECIBIDA EN LA SECRETARÍA GENERAL, EN FECHA 10 DE JULIO DE 2024, SUSCRITA POR FRANKLIN STALIN PERALTA GUZMÁN, CUYO ASUNTO ES: "SOLICITUD DE RESOLUCIÓN SOBRE LAS INSTANCIAS DE FECHA 8 Y 15 DE MARZO DEL AÑO 2024, DIRIGIDA AL PRESIDENTE DE LA JCE Y DEMÁS HONORABLES MAGISTRADOS".



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



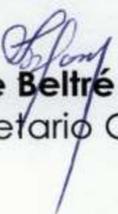
Investigación de suplantación de identidad, por improcedentes e infundadas, según las razones expuestas por este órgano en las motivaciones de la presente decisión.

**TERCERO: ORDENA** que la presente Resolución sea publicada y notificada al solicitante señor Franklin Stalin Peralta Guzmán, así como al señor Miguel Octavio Vargas Maldonado, para su conocimiento y fines de lugar correspondientes.

**DADA** en Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

Quien suscribe, Sonne Beltré Ramírez, secretario general de la Junta Central Electoral (JCE), certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la "**RESOLUCIÓN No. 53-2024 QUE DECIDE LA INSTANCIA RECIBIDA EN LA SECRETARÍA GENERAL, EN FECHA 10 DE JULIO DE 2024, SUSCRITA POR FRANKLIN STALIN PERALTA GUZMÁN, CUYO ASUNTO ES: "SOLICITUD DE RESOLUCIÓN SOBRE LAS INSTANCIAS DE FECHA 8 Y 15 DE MARZO DEL AÑO 2024, DIRIGIDA AL PRESIDENTE DE LA JCE Y DEMÁS HONORABLES MAGISTRADOS"**, de fecha doce (12) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de cinco (05) páginas tamaño 8<sup>1/2</sup> x 14, escritas de ambos lados de cada hoja, debidamente firmada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular y **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular, que figuran en la misma, en el día, mes y año en ella expresados.

En la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

  
**Sonne Beltré Ramírez**  
Secretario General